



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-65/2025

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Escritos de petición. El veintiuno de mayo, el PAN presentó un escrito ante el Tribunal local, solicitándole entre otras cuestiones, dejar sin efectos la designación de una Secretaria y un Secretario de Estudio y Cuenta como magistraturas en funciones, hasta en tanto el Senado realice las designaciones correspondientes o hasta que el Decreto LXIV-201 entre en vigor.

Además, presentó escrito dirigido al Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional, solicitando que iniciara un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de lo

¹ En adelante PAN o parte actora.

² En lo siguiente la responsable u Órgano Interno de Control.

³ Secretarias: Rosal Iliana Aguilar Curiel y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Héctor Guadalupe Bareño García.

SUP-JG-65/2025

que considera un indebido ejercicio del cargo por las personas funcionarias designadas.

2. Juicio federal (SUP-JG-52/2025). El dos de junio, el partido actor promovió un medio de impugnación ante esta Sala Superior en contra de la presunta omisión atender a sus peticiones, donde se resolvió que la omisión impugnada era inexistente, porque sus solicitudes fueron debidamente atendidas y tramitadas por el Tribunal Electoral de Tamaulipas y su Órgano Interno de Control.

3. Acto impugnado. El siete de junio, la parte promovente presentó el medio de impugnación que se analiza, en contra de la presunta omisión del Órgano Interno de Control de notificarle el acuerdo de veintiséis de mayo, emitido en la carpeta de investigación OIC/TE/014/2025, integrada con motivo de su solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JG-65/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.⁴

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁵ al tratarse de un juicio general promovido por un

⁴ Esto para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo Ley de Medios) y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal



Partido Político en contra de la presunta omisión de un Órgano Interno de Control de un Tribunal Electoral local de notificarle el acuerdo recaído a su escrito de petición.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra diversa, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**

a) Marco normativo

El párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SUP-JG-65/2025

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

Cabe precisar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada; ello está contenido en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



En la tesis de referencia se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

b) Caso concreto

Como se adelantó, la demanda del presente juicio se debe desechar, toda vez que, ha quedado sin materia el objeto del litigio.

Lo anterior resulta así, porque la controversia en el presente asunto consiste en reclamar que la responsable ha sido omisa en notificarle el acuerdo que recayó a su escrito de petición, que dio origen a la apertura de la carpeta de investigación OIC/TE/014/2025.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el referido proveído que tuvo como objeto la recepción formal de la denuncia presentada por la parte actora, le fue notificado al partido promovente el diez de julio pasado.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que el análisis planteado sobre la omisión reclamada ha quedado sin materia, esto es así, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en la fecha antes referida, le notificó formalmente el acuerdo respectivo a la parte actora, en el que se tiene por recibido su escrito y se ordena integrar la carpeta de investigación correspondiente.

En ese sentido, la notificación de dicho proveído ha generado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, ello, atendiendo a que en el caso concreto la pretensión de la parte actora era justamente en que se le hiciera conocedor de manera formal de dicha determinación, lo que en el caso, ya aconteció

SUP-JG-65/2025

durante la sustanciación del presente juicio y con lo cual, ha alcanzado su pretensión.

Por ende, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto y **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.